



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ACIR
INTERNACIONAL

ACIR INTERNACIONAL
8 AGO 2024 16:19 000841

PROCESO ARBITRAL: N°46-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSORCIO VM	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMBOTE

ÁRBITRO ÚNICO
Melina Beatriz Quesnay Chavesta

SECRETARIA ARBITRAL
Heyser Juana Castillo Vasquez

LAUDO

Chiclayo, 8 de agosto de 2024

074-618775 | 984495835

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

www.acirinternacional.com

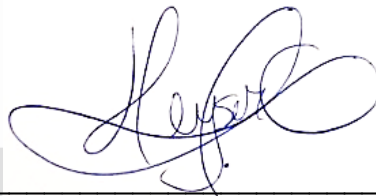


CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ACIR
INTERNACIONAL



Melina Beatriz Quesnay Chavesta
ÁRBITRA ÚNICO



Heyser Juana Castillo Vasquez
SECRETARIA ARBITRAL



074-618775 | 984495835



arbitraje@acirinternacional.com



www.facebook.com/acir.internacional



Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo



www.acirinternacional.com



ÍNDICE

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:.....	4
I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.....	5
III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:.....	6
A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	6
B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES.....	6
IV. AUDIENCIAS DEL PROCESO.....	7
V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES.....	7
VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	8
VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	12
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	12
POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA.....	17
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	22
POSICIÓN DEL DEMANDADA.....	23
POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA.....	23
Ahora bien, en relación a la segunda pretensión principal de la demanda, al encontrarse estrechamente vinculada con la primera pretensión, esta deberá seguir la suerte de la pretensión principal.....	23
POSICIÓN DEL DEMANDANTE.....	25
POSICIÓN DEL DEMANDADO.....	26
POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA.....	26
IX. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:.....	27



PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante:

Razón Social: CONSORCIO VM

Representante: Jackie Llery Julca Chacón

b) Demandada:

Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMBOTE
RUC 20282911915

Procurador : Ayli Luciano Loyola
Público DNI 32944986

En Chiclayo, a los 8 días del mes de agosto de 2024, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Resolución N°1, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- 1.1 La presente controversia deriva de la ejecución contractual del contrato de ejecución de obra 051-2014-MDNCH-OGA/UL: “MEJORAMIENTO DEL PARQUE RECREACIONAL AMERICO SUAREZ MENDOZA EN EL PP.JJ VILLA MARIA MZ. B LT. 4 DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA- ANCASH”; en el que se estableció que la resolución de controversias se resolverá de conformidad con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, los cuales hacen referencia a arbitraje de derecho.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la Ley Peruana, el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Árbitro Único interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 2.2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación Siendo así, serán de aplicación la Ley N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008 EF modificado por el Decreto Supremo 350-2015 así como las normas que resulten aplicables a nuestro derecho. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 y ss del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, el proceso arbitral arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Número 7 de fecha 15 de mayo de 2024 la Árbitro Único procedió a fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no a que la Árbitra Única que la Municipalidad Distrital De Nuevo Chimbote, cumpla con el pago de la liquidación consentida, por el monto de S/ 711 817.69 (Setecientos Once Mil Ochocientos Diecisiete con 69/100 soles), y del pago del 50% de las utilidades previstas, ascendente al monto de S/ 13 631.58 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Uno con 58/100 Soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote cumpla con el pago de los intereses legales, calculados desde la fecha en que se nos debió el saldo a nuestro favor hasta la fecha efectiva de pago.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote asuma el íntegro de los gastos arbitrales que se originen como consecuencia del proceso arbitral, los mismos que serán fijados al momento de emitir el laudo.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

La Árbitro Única procedió mediante Resolución número 7 de fecha 15 de mayo de 2024, admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el ítem



“VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” en su escrito de demanda presentado con fecha 28 de marzo de 2024, del A1 al A10, subsanada con fecha 4 de abril de 2024, por lo cual, la Árbitro Única dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

Por su parte, la Demandada en el ítem “IV. MEDIOS PROBATORIOS Y V. ANEXOS” en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 25 de abril de 2024, del A1 al A4.

IV. AUDIENCIAS DEL PROCESO

De conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, mediante Resolución número OCHO de fecha 21 de mayo de 2024, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, habiéndose desarrollado la misma bajo modalidad virtual con la presencia de la parte demandante y su abogado, y la parte demandada, representada por su abogado, otorgándosele el tiempo de 5 minutos para exposición de su caso, y 2 minutos para el derecho de réplica y súplica, ambos tiempos a solicitud de las partes; asimismo, se les formuló a ambas partes algunas preguntas por la Árbitra Única.

V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que la parte Demandante ha tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, la Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa probatoria y de actuaciones arbitrales conforme al artículo 43 del Reglamento del Centro de Arbitraje y fijar el plazo para laudar, plazo que conforme al mismo artículo 43 en su ítem 3, del citado Reglamento es de 15 días hábiles, prorrogables en 7 días hábiles.

Por tanto, se fijó el plazo mediante Resolución número 13 de fecha 24 de julio de 2024.





VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde a la Árbitro Única señalar los siguientes puntos:

- i) Que, el presente proceso arbitral se deriva del contrato de Ejecución de obra 051-2014-MDNCH-OGA/UL: “MEJORAMIENTO DEL PARQUE RECREACIONAL AMERICO SUAREZ MENDOZA EN EL PP.JJ VILLA MARIA MZ. B LT. 4 DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA-ANCASH”.
- ii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) Que, la Demandada, presentó su escrito de contestación de demanda, ofreciendo sus medios probatorios que respaldan su posición.
- iv) Que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa.
- v) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento
- vi) Que, la Árbitro Única ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, la Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en

“cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarios”.

Además, la Árbitro Única señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹.

La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que la Árbitro Único haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje determina que Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.

CUARTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico

¹ *El Tribunal Constitucional ha señalado: según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).*

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “*si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).*

en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes.

Artículo 39.2 del Decreto legislativo 1071:

Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

QUINTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la Árbitro Único a lo largo del arbitraje analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo la Árbitro Único deja constancia que la parte demandada ha presentado a través de su escrito de contestación de demanda, los medios probatorios y anexos que se consideraron en la emisión del presente laudo.

SEXTO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que, éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las



partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada

por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien entendido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SÉTIMO: Que, conforme a la demanda se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo. Siendo ello así, corresponde a la Árbitro Única establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que, haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En

sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

OCTAVO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, la Árbitro Única tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no a que la Árbitra Única que la Municipalidad Distrital De Nuevo Chimbote, cumpla con el pago de la liquidación consentida, por el monto de S/ 711 817.69 (Setecientos Once Mil Ochocientos Diecisiete con 69/100 soles), y del pago del 50% de las utilidades previstas, ascendente al monto de S/ 13 631.58 (Trece Mil Seiscientos Treinta y Uno con 58/100 Soles).

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. Indica el Contratista que, con fecha 9 de setiembre del año 2014, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, y su representada, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 051-2014-MDNCH-OGA/UL: “MEJORAMIENTO DEL PARQUE RECREACIONAL AMERICO SUAREZ MENDOZA EN EL PP.JJ VILLA MARIA MZ. B LT. 4 DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA - ANCASH”;

² ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.



estableciéndose en la Cláusula Segunda el monto contractual, el cual asciende a la suma de S/ 1'125,170.28 (un millón ciento veinticinco mil ciento setenta con 28/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley; estableciéndose en la Cláusula Quinta que el plazo de ejecución es de **90 días calendario**; el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Así con fecha 22 de setiembre del 2014, la Entidad procedió a realizar la entrega de terreno, en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Señala el Demandante que, con fecha 23 de setiembre del 2014, se dio inicio de obra, habiéndose cumplido con las condiciones previstas en el artículo 184° del RLCE.
4. Precisa el Contratista que, durante el proceso constructivo, atendiendo a los problemas sociales originados y por la falta del pago de las valorizaciones por parte de la ENTIDAD, conforme se acreditaría en la CARTA N° 005-2014-EMRR/SO, de fecha 03 de diciembre del 2014, donde se informa la paralización de la obra, a excepción del personal administrativo, y se adjunta el Asiento 65 de la residencia de fecha 30 de noviembre del 2014, asimismo, CARTA N° 023-2014-RL/VM, de fecha 12 de diciembre del 2014 se procedió a comunicar al Alcalde y al Subgerente de Obras Públicas, respecto de la paralización de la obra, la cual se encontraba en un 75% de ejecución de obra, y dado que la ENTIDAD no habría cancelado ninguna valorización de obra, lo cual ha ocasionado un problema social con los trabajadores, proveedores y pobladores de Villa María en general, por lo que solicitan el PAGO de dichas valorizaciones a efectos de reiniciar la obra, cartas que no tuvieron ninguna respuesta por parte de la Entidad.
5. Asimismo, indica que, ahora bien, desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre del año 2015, se presentaron por mesa de partes las valorizaciones



mensuales, las cuales no fueron canceladas por la Entidad. Por tal motivo, mediante CARTA NOTARIAL N° 1855-15, de fecha 03 de diciembre del 2015, se le comunica al Sr. Alcalde Dr. Valentin Fernández Bazan, que la demandante ha solicitado la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la entidad contratante y a la vez se le comunica que se realizará la constatación física e inventario de las partidas ejecutadas, en presencia del notario público, siendo que en dicha fecha no concurrió ningún representante de la ENTIDAD, pese a encontrarse debidamente notificados, por lo que se suscribió el acta respectiva en presencia del notario, y se tomaron las fotos respectivas de la obra como constancia de la entrega y del avance de la misma, y se hizo de conocimiento a la ENTIDAD, por lo que, desde el 15 de diciembre del 2015, el Consorcio no tiene ninguna responsabilidad contractual o extracontractual con la obra.

6. Señala así mismo que, la Entidad contratante, con fecha 18 de abril del 2016, mediante CARTA N° 073-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO, remite la liquidación elaborada de oficio para nuestro pronunciamiento, del CONTRATO N° 051 -2014-MDNCH-OGA, con un saldo a favor del Consorcio, por el importe de S/ 714 317.70 Soles, debido a que -indica- la demandante debió haber presentado la liquidación de cuentas hasta el 16 de febrero del 2016 como fecha máxima, es por ello que la entidad contratante de oficio elabora la Liquidación de la obra dentro del plazo establecido, la cual, si bien es cierto, fue observada por el consorcio, estas no fueron acogidas por la Entidad, por lo que, mediante CARTA N° 106-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO de fecha 18 de mayo de 2016, se especifica el monto de **S/ 711 817.69 soles**, a favor del Consorcio, por lo que dicha liquidación habría quedado consentida, en atención al artículo 209 del Reglamento.
7. Agrega el Contratista que, al no haberse pronunciado dentro del plazo establecido para poder i) aprobar, ii) observar la liquidación efectuada por la Entidad y/o iii) elaborar una nueva liquidación, se debe aplicar el silencio



administrativo positivo, por ende, declarar consentida la liquidación elaborada por la Entidad.

8. Deja constancia el Consorcio que, no se le ha notificado hasta la fecha algún documento que demuestre de manera cierta que la Entidad ha activado algún mecanismo de solución de controversias, por ello, se debe considerar como consentida la liquidación de obra con un saldo a favor del Consorcio. Asimismo, precisa, el Consorcio que tampoco ha sometido a arbitraje la liquidación realizada por la Entidad, pues considera los cálculos exactos.
9. Agrega el demandante que, al no haber impugnado ninguna de las partes la liquidación de obra presentada por la Entidad, corresponde su consentimiento, por ende, el pago del saldo a favor del Consorcio más los intereses legales a la fecha efectiva de pago.
10. Asimismo, en atención al artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se debe calcular el 50% de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se ha dejado de ejecutar, ascendente al monto de S/ 13,631.58 soles.
11. En ese sentido, solicita el Consorcio se declare fundada su primera pretensión y se ordene el pago del saldo a favor del Consorcio.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

1. Precisa la Entidad que, en cuanto a la pretensión del CONSORCIO, sobre pago de liquidación consentida por el monto de S/ 711 817.69 soles; y el pago del 50% de las utilidades previstas por el monto de S/ 13 631.58 soles, la Entidad ha cumplido con las condiciones establecidas en la reglamentación de la Ley de Contrataciones, la Demandada con fecha 22 de setiembre de 2014 procedió con el acto de entrega de terreno, a fin de dar inicio a la ejecución de la obra; siendo la culminación del plazo contractual y el término de la obra, fue programado para el 21 de diciembre

del 2014, según el plazo de ejecución de obra establecido en el contrato.

2. Sin embargo, el demandante CONSORCIO VM, antes de la culminación del plazo contractual, mediante CARTA NOTARIAL N° 1855-2015 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2015, optó por resolver el contrato de ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL PARQUE RECREACIONAL AMERICO SUAREZ MENDOZA EN EL P.J. VILLA MARÍA MZ. B LTE. 4, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE-SANTA-ANCASH”; dejando en total estado de abandono la obra en mención; y de cuya infraestructura el cual se ejecutaban, a la actualidad se encuentran deterioradas en su totalidad.
3. Agrega la Entidad que, con posterioridad a la resolución de contrato, mediante CARTA N° 073-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO, cursada notarialmente con fecha 18 de abril del 2016, notificó al Consorcio solicitante, la liquidación correspondiente; la misma que no fue observada por dicho Consorcio.
4. Sin embargo, la Entidad precisa que, ante la comunicación de la resolución del contrato por parte del demandante, ello mediante Carta Notarial N° 1855-2015 de fecha 02 de diciembre del 2015, y ante la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley, dicho demandante ha perdido el derecho y la acción a discutir cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato.
5. Señala también la Entidad que, el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 138- 2012-EF; estableció que: “Luego de haber quedado consentida la liquidación ..., culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo”. Sic
6. Por último, indica que, lo pretendido por el demandante Consorcio VM, sea declare improcedente, por cuanto su derecho del demandante de someter a arbitraje ha caducado.



POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

1. Como se puede apreciar el CONSORCIO VM y la Municipalidad Distrital de Chimbote suscribieron, con fecha 9 de setiembre de 2014, el Contrato de Ejecución de Obra N° 051-2014-MDNCH-OGA/UL: "MEJORAMIENTO DEL PARQUE RECREACIONAL AMERICO SUAREZ MENDOZA EN EL PP.JJ VILLA MARIA MZ. B LT. 4 DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – SANTA - ANCASH"; estableciéndose en la Cláusula Segunda el monto contractual, el cual asciende a la suma de S/ 1'125,170.28 (Un millón ciento veinticinco mil ciento setenta con 28/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley; estableciéndose en la Cláusula Quinta que el plazo de ejecución sería de 90 días calendario.
2. La primera pretensión busca que el Tribunal determine si corresponde o no el pago del saldo a favor del Contratista, que a través de Carta N° 073-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO de fecha 18 de abril del 2016, hace llegar la Entidad al Consorcio, toda vez que, dentro del plazo pertinente el Contratista no presentó su liquidación final de obras.
3. A fin de resolver la citada pretensión, este Tribunal Unipersonal considera conveniente pronunciarse de manera previa respecto a la caducidad de resolución de contrato y liquidación de obra invocados por la Entidad.

a) Sobre la caducidad de la resolución de contrato

Al respecto, se deja constancia que mediante escrito de fecha 25 de abril de 2024, la Entidad demandada interpuso excepción de incompetencia y caducidad ante este Tribunal, las cuales han sido absueltas por su contraparte y resueltas por la Árbitra Único en la Resolución N. 6 de fecha 4 de mayo de 2024.

En líneas generales, en relación a la excepción de caducidad, el Tribunal determinó que esta y la segunda pretensión de la demanda **no** versan sobre resolución de contrato, asimismo se fijó que ninguna de las partes activó un



mecanismo alternativo de solución de conflictos, es decir, la resolución de contrato incoada por el Consorcio ha quedado consentida, según lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de Contrataciones con el estado, aplicable al caso en concreto.

b) Sobre la caducidad de la liquidación

Ahora bien, en relación a la excepción de caducidad respecto a la liquidación final de obras, debe definirse de modo certero, que la pretensión invocada por el Consorcio **tampoco** deriva de un conflicto respecto a la liquidación final practicada por la Entidad conforme lo prevé el artículo 179 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, toda vez que no existió entre las partes controversia al respecto; es decir, al no haber practicado el Contratista dentro del plazo establecido su liquidación de obra (60 días) la Entidad estaba facultada plenamente a realizarlo en su lugar ordenando al Supervisor la elaboración de la liquidación final.

Es por ello, que a través de la Carta N° 073-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO de fecha 18 de abril del 2016, la Entidad remitió la liquidación final para el pronunciamiento del Contratista.

Consecuentemente, el Contratista dentro del plazo establecido por la Ley - quince (15) días- hubiera podido: (i) aprobar, (ii) observar o (iii) no acoger observación efectuada por la Entidad.

En el presente caso, según menciona el Contratista en la página 11 de su escrito de demanda, la liquidación practicada por la Entidad *“fue observada por el Consorcio, sin embargo, estas observaciones no fueron acogidas por la Entidad, por lo que, mediante Carta N. 106-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO de fecha 18 de mayo de 2016, se especifica el monto de S/ 711 817.69 soles a favor del Consorcio, por lo que, dicha liquidación ha quedado consentida, en atención al artículo 209 del Reglamento.*



En efecto, después de la notificación de la referida Carta el Contratista tenía 30 (días hábiles) para someter a arbitraje alguna controversia relacionada a la liquidación final de obra practicada por la Entidad; sin embargo, por su propio dicho, ha señalado que la liquidación elaborada por la Entidad ha quedado consentida.

En ese sentido, se deja constancia que lo que se determinará en el presente laudo no está relacionado a alguna controversia derivada de liquidación final de obra.

4. Ahora bien, ha quedado definido que las controversias sometidas a este arbitraje no han sido alcanzadas por la caducidad, por ello, corresponde que la Árbitra Único emita pronunciamiento al respecto.
5. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL estima conveniente tener presente la Cláusula Cuarta del Contrato que señala lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: FORMA Y PLAZO DE PAGO

Al amparo del artículo 181 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA con cheque no negociable, en moneda nacional (nuevo soles) y en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de presentado las valorizaciones correspondientes, y de efectuarse el consentimiento de la conformidad de la liquidación final de la obra y la emisión de la resolución gerencial por parte de la Gerencia Municipal aprobándola; para los efectos EL CONTRATISTA, deberá emitir su factura, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, conforme lo establece el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", contado desde la oportunidad que debió efectuarse el pago.

6. Conforme establece el Contrato, la Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de liquidación final de obra. De lo contrario, en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, computados desde la oportunidad en que debió efectuarse el pago.
7. Estando al caso en particular, tenemos que tanto la Entidad como el Contratista han señalado en sus respectivos escritos que la liquidación elaborada por la



Entidad no ha sido materia de cuestionamiento en sede arbitral por ninguna de las dos partes. En efecto, se deja constancia que ninguna de las dos partes, ha aportado al proceso arbitral prueba alguna que determine que dicha liquidación ha sido cuestionada, en ese sentido, de acuerdo a las normas glosadas es necesario establecer que la liquidación de contrato de obra, practicada por la Entidad, ha quedado consentida desde el año 2016, de acuerdo a la existencia del silencio administrativo positivo determinado en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

8. De ello, el TRIBUNAL ARBITRAL determina que la MUNICIPALIDAD tenía la obligación de pagar las contraprestaciones a favor del CONSORCIO; de modo que, de generarse un atraso en el pago, el CONSORCIO tiene derecho a intereses legales.
9. Ahora bien, antes de analizar si la MUNICIPALIDAD cumplió con su obligación contractual de pagar el saldo correspondiente, es importante tener en consideración el artículo 1220° del Código Civil, cuyo texto señala que el pago se entiende efectuado solo cuando se ha ejecutado “íntegramente” la prestación.
10. Sobre ello, es importante precisar que “el pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, vale decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos” en el Contrato. Asimismo, el pago puede ser entendido como “la realización de la prestación debida (comportamiento o abstención por parte del deudor a favor del acreedor)”³.
11. En esa línea de razonamiento, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente: “Conforme lo establece el artículo 1220 del Código Civil debe entenderse efectuado el pago solamente cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, correspondiendo asumir la carga de la prueba a quien pretende haberlo

³ Cas. N ° 2402-2012-Lambayeque. VI Pleno Casatorio. Considerando 39.

efectuado conforme a lo prescrito por el artículo 1229 de la norma antes citada (...)⁴.

12. En igual sentido, el autor Roca Mendoza citando al profesor Verdera Server señala que: “de esa manera, puesto que en los “contratos sinalagmáticos cada una de las partes se vincula a una determinada prestación [atribución] a favor de la otra a condición que la otras se vinculen a su vez a efectuar otra determinada prestación [atribución], se comprende como ninguna de las partes pueda ser obligada a cumplir si la otra o uno de los otros, a su vez no cumpla”⁵.
13. De esa manera, en el contrato sinalagmático, la “contraprestación” se encuentra estrechamente ligada a la “prestación”; por lo tanto, para exigir el cumplimiento de la primera, esto es, el pago del servicio, se debe haber cumplido idéntica e íntegramente con la prestación (ejecución del servicio), conforme a lo pactado en el contrato. Bajo este entendimiento, el TRIBUNAL ARBITRAL no podría ordenar el pago de un servicio que no se ha ejecutado idéntica e íntegramente.
14. En otras palabras, son efectos de los contratos las obligaciones existentes entre las partes, por un lado el Consorcio se ha obligado a la ejecución de la obra materia de procedimiento arbitral, por el otro, la Entidad se ha obligado al pago de la suma contratada de acuerdo a la normatividad de la materia.
15. Ahora bien, habiéndose aprobado la liquidación de pago por silencio administrativo positivo establecido en la norma especial -de aplicación supletoria el derecho administrativo- es menester determinar que desde la fecha de haberse producido el silencio administrativo corresponde a la Entidad disponer su pago.
16. Consecuentemente, es de verse que la Entidad no ha cumplido a la fecha con el

⁴ Exp. 867-2005. Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

⁵ Roca Mendoza, Orestes. La “excepción de incumplimiento” y la llamada “excepción de caducidad del plazo”. Gaceta Jurídica. Lima. p. 336.





pago de la liquidación reclamada, estableciéndose que desde el 9 de junio de 2016 la Entidad ha incurrido en falta de pago, por lo que, además deberá agregarse los intereses legales a la fecha de cobro.

17. Siendo ello así, corresponde declarar FUNDADA la pretensión de obligación de pago y en consecuencia, disponer que la demandada cumpla con el pago del saldo a favor del Contratista, tal y como lo ha establecido en su liquidación final de obra señalada en la Carta N° 073-2016-MDNCH/GDU/SGOPUyP/ILO de fecha 18 de abril del 2016.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote cumpla con el pago de los intereses legales, calculados desde la fecha en que se nos debió el saldo a nuestro favor hasta la fecha efectiva del pago.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El Contratista, señala que, en virtud de los hechos, argumentos jurídicos y medios probatorios ofrecidos, solicitamos a la Árbitro tenga a bien ordenar que se nos pague el saldo a favor de la Liquidación de Obra, debido a que esta quedó consentida y firme, y al no haber sucedido tenemos derecho al pago de los intereses conforme a lo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones:

"197. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1234, 1245 y 1246 del Código Civil." (*) último párrafo.



2. Así entonces el interés demandado, corresponderá sea calculado a partir del 09 de junio del año 2016; al haber vencido su plazo para cancelar, hasta el día del pago de la liquidación a favor.
3. Concluye el demandante, indicando que, estando a la fundamentación consignada respecto a la segunda pretensión principal, solicitando que su pretensión sea declarada fundada.

POSICIÓN DEL DEMANDADA

Se deja constancia que. la Entidad ha esbozado sus argumentos únicamente respecto a la primera pretensión principal de demanda.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Ahora bien, en relación a la segunda pretensión principal de la demanda, al encontrarse estrechamente vinculada con la primera pretensión, esta deberá seguir la suerte de la pretensión principal.

En esa línea, el artículo 149° del Reglamento de la Ley estipula que:

*“Del pago 149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. **En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.** 149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.*

De lo citado, se establece que, ante el retraso en el pago por parte de la Entidad, corresponde que al contratista se le reconozca los intereses legales y que estos sean calculados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

En el presente caso, se determinó que la MUNICIPALIDAD no realizó el pago

del saldo establecido en la Liquidación Final del Contrato a pesar de que el CONSORCIO lo había requerido mediante cartas notariales; por tanto, debe reconocérsele al CONSORCIO los intereses legales desde la oportunidad en que el pago debió realizarse.

El ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° del Código Civil.

Al respecto, Fernández Fernández señala: "(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago".

Asimismo, el artículo 1246° del Código Civil ha establecido que, si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal⁶. En ese sentido, siendo que Consorcio y la Municipalidad Distrital de Chimbote no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246° del Código Civil. Al respecto, el artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Consiguientemente, al haberse determinado, en el análisis del punto controvertido precedente, que corresponde el pago de los intereses legales por los conceptos antes señalados.

Conforme se ha desarrollado precedentemente habiéndose declarado que corresponde ordenar a la Entidad el pago del saldo a favor del Consorcio de la

⁶ OSTERUNG PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Urna: Palestra Editores, p.S33.





liquidación practicada de oficio por la Entidad, corresponde declarar FUNDADO el segundo punto controvertido; en tal sentido cumpla la Entidad con cancelar los intereses legales calculados desde la fecha que se debió pagar dicho monto hasta la fecha efectiva de pago.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, a que la Árbitra Única ordene a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote asuma el íntegro de los gastos arbitrales que se originen como consecuencia del proceso arbitral, los mismos que serán fijados al momento de emitir el laudo.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. El Contratista precisa que, el presente proceso arbitral se ha iniciado debido a la actuación irregular de los funcionarios de la Entidad, quienes haciendo uso abusivo de posición contractual e inobservando el ordenamiento jurídico que regula el contrato, no cancelaron la liquidación de obra consentida; obligándonos a tener que recurrir a arbitraje; por lo que en ese sentido piden que se condene a la Entidad para que asuma el íntegro de los gastos arbitrales -costos- que se originen como consecuencia del proceso arbitral; los mismos que serán fijados al momento de emitir el laudo; al haber vencido el Consorcio frente a la Entidad según lo estipulado en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje ACIR Internacional en concordancia con lo establecido en el D. Leg. 1071, norma que regula el arbitraje, atendiendo para ello a la naturaleza de las pretensiones y el grave daño que nos viene ocasionando.
2. Asimismo, adjuntan el recibo por honorarios de la asesora legal para acreditar el pago por concepto de defensa en el presente proceso arbitral, los cuales deberán ser asumidos por la Entidad vía devolución a la emisión del laudo arbitral.



3. En sentido, solicitan que su tercera pretensión sea declarada fundada.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

Se deja constancia que. la Entidad ha esbozado sus argumentos únicamente respecto a la primera pretensión principal de demanda.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

1. De acuerdo al mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje el cual ha sido alegado por la parte demandante, juntamente con el Reglamento del Centro de Arbitraje.
2. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la árbitra única considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación.
3. En consecuencia, la árbitra única considera que al haberse amparado la pretensión de la parte demandante, corresponde que la entidad demandada, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMBOTE, cubra el íntegro de los gastos arbitrales, teniendo en este acto a la vista, el costo total de los gastos arbitrales de honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

Honorarios de la árbitra único: S/ 13 320.33 soles (incluido IR)

Gastos del Centro de Arbitraje: S/ 12 572.65 soles (IGV)

4. De los actuados en el expediente, se tiene que el demandante **CONSORCIO VM** ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios de la Árbitro Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por tanto, corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIMBOTE, pagar y/o reembolsar a la demandante el monto de s/ 25 892.98 soles, correspondiente al 100% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
5. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, la árbitra única dispone que LA ENTIDAD deberá reconocer y pagar al CONTRATISTA el importe total de los honorarios del abogado defensor de este último, debidamente acreditados con el contrato de su propósito y/o los recibos por honorarios girados por dicho profesional.

IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Atendiendo a todo lo expuesto, la Árbitro Único lauda:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se dispone que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE cumpla con pagar el saldo a favor del Contratista.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, en ese sentido, cumpla la ENTIDAD con cancelar intereses legales desde la fecha que debió efectuarse el pago hasta la fecha efectiva del mismo.

TERCERO. - Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por ende, cumpla la ENTIDAD en devolver la totalidad de los gastos arbitrales, así como los gastos incurridos por el Demandante en asesoría legal.

CUARTO. - **REGÍSTRESE** en la plataforma web del SEACE.

Cúmplase en los términos expuestos.